

recho, y verdaderamente no podemos decir cuáles y cuántos han sido los escritores, estudiando los cuales hemos formado nuestro convencimiento.

Hemos estudiado principalmente las obras de Phillimore (1), Calvo (2), Heffter (3), Wheaton (4), Vattel (5), Pradier-Fodéré (6), Laurence (7), Bluntschli (8), Field (9), Woolsey (10), Halleck (11), Hall (12), Martens (13), Rivier (14) y no pocos más, que omitimos no porque no nos hayan sido provechosos, sino porque haríamos muy larga esta lista si quisiéramos enumerarlos todos.

Al derecho histórico le hemos dado su justa y limitada importancia. No podíamos, en efecto, atenernos largamente á esta fuente, aun cuando representa frecuentemente las transacciones que han sido consecuencia de las condiciones anormales, en las cuales se halla la Sociedad internacional por el predominio avasallador de la política, y tal vez haya sido el resultado aceptado por la necesidad de las cosas en uno de esos momentos críticos de la vida de los pueblos. Y habiéndonos propuesto compilar un sistema de reglas encaminado á eliminar toda forma de arbitrio, y á dar una organización jurídica á la Sociedad internacional, era indispensable no considerar el derecho histórico como fuente segura. En la historia de las relaciones internacionales se hallan en verdad consagrados muchos principios que están en oposición con los del derecho racional, y no se puede ciertamente considerar oportuno elevar el hecho á derecho, aunque conviene también tener siempre presente la regla de Paulo: «*Quod vero contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentiam*» (15).

(1) *International Law*, 2.^a edic., 1874.

(2) *Le Droit intern. théorique et pratique*, 1872.

(3) *Das uropäische Völkerrecht der Gegenwart*, traducido por Bergson, 1873.

(4) *Elements of intern. Law*, Nueva York, 1896.

(5) *Droit des gens mis au courant des progrès du Droit public moderne*, por Pradier-Fodéré, 1863.

(6) *Traité du Droit intern. public européen et américain*, 1885 1894.

(7) *Commentaire sur les éléments du Droit intern. et sur l'histoire des progrès du Droit des gens*, de Wheaton; Leipzig, 1868 1873.

(8) *Das moderne Völkerrecht der civilisirten staten als Rechtsbuch mit Erläuterungen*, traducido por Lardy.

(9) *Outlines of an international Code*, 2.^a edic., London New-York, 1876.

(10) *Introduc. to the study of intern. Law*, New York, 1875.

(11) *International Law*, San Francisco, 1861.

(12) *International Law*, Oxford, 2.^a edic., 1886.

(13) *Précis du Droit des gens, avec notes de Pinheiro-Ferreira*, 1858.

(14) *Principes du Droit des gens*, 1896.

(15) L. 48, Dig. de legibus (1, 3).

34. En lo concerniente á la división del tratado, he aquí el criterio por el cual nos hemos guiado.

Para proceder ordenadamente, era necesario ante todo determinar en general el concepto del derecho que debe gobernar toda forma de relación que pueda nacer y desarrollarse en la Sociedad internacional y precisar cuáles sean éstas; establecer el fundamento de su autoridad: distinguir las diversas formas que este derecho puede asumir: el comienzo y la extensión de su imperio: su tutela jurídica. A tales objetos se refieren las reglas reunidas en la parte preliminar con el título *Principios fundamentales*.

Determinado y precisado el concepto del derecho internacional, hemos dividido el tratado en cuatro libros, á saber:

Libro primero: *De las personas y entidades que son sujetos del derecho internacional*.

Libro segundo: *De las obligaciones*.

Libro tercero: *De los bienes como objeto del derecho internacional*.

Libro cuarto: *De la tutela jurídica del derecho internacional*.

Establecida la noción y el concepto del derecho, surgía naturalmente la necesidad de determinar quiénes debían considerarse sometidos á la autoridad de éste, el *subjectum juris*, es decir, las entidades que en sus relaciones y en sus acciones deben estar sometidos, *subjecti*, á la norma del derecho, y además precisar cómo podrán ser adquiridos los derechos correspondientes á cada uno, y cuáles son los deberes respectivos.

A esto se refiere el *Libro primero*, el cual está dividido en dos partes.

En la primera, *Parte general*, se halla determinado el concepto de la persona y precisado quién puede estar sujeto al derecho internacional como tal. Pero como en la Sociedad internacional se encuentran entidades (*Pueblo, Naciones, Agregaciones, etc.*), las cuales, aunque no sean personas internacionales, deben, no obstante, estar sometidas en sus relaciones y en sus acciones á la norma del derecho, era indispensable comprender en la *Parte general*, además de la persona propiamente dicha, las entidades sujetas al derecho internacional, y determinar los derechos y deberes que á cada una de éstas, según su propia naturaleza, deben atribuirseles.

Determinados los derechos y los deberes correspondientes á cada uno, era menester precisar cómo cada particular derecho podíase adquirir ó perder, y con qué normas jurídicas debe gober-

narse su goce y ejercicio, y además precisar los deberes correlativos á cada derecho.

A esto refiérese la parte segunda del *Libro primero, Parte especial*, en la que se hallan establecidas las reglas jurídicas relativas á la adquisición, al goce, al ejercicio y á la pérdida de cada derecho en particular, y las concernientes á los deberes fundamentales de cada uno. Por eso esta parte especial se halla dividida en tantos títulos cuantos son los varios derechos y los deberes respecto á los cuales se ha tratado de determinar las reglas jurídicas especiales acerca de la adquisición, el goce, el ejercicio y la pérdida de los derechos, y el fundamento y desarrollo de los recíprocos deberes.

El *Libro segundo* se refiere á las obligaciones, de las que no hemos tratado hasta después de haber expuesto en el *Libro primero* los derechos y los deberes internacionales de las personas, porque las obligaciones originan derechos y deberes personales entre las partes obligadas, y por consecuencia, deben considerarse como el complemento de las relaciones personales.

La diferencia entre los derechos y deberes personales, de los cuales hemos tratado en el *Libro primero*, y á los que se refiere el *Libro segundo*, consiste, en efecto, en esto: que los primeros se derivan de la condición misma de las personas, y encuentran su fundamento en las relaciones naturales de las mismas, mientras los segundos, por el contrario, se derivan del empeño voluntariamente asumido por un Estado hacia otro, de dar, hacer ó no hacer, de prestar cualquier cosa, ó se hubieran derivado de hechos voluntarios ejecutados por la soberanía en el ejercicio y desarrollo de su potestad.

Este Libro está dividido en títulos.

Reducidos los principios fundamentales que comprenden las reglas jurídicas relativas á la obligación en general, á sus diversas especies y á las fuentes de que puede derivarse, se podrán ver en títulos separados las obligaciones que tienen su fundamento en pactos, en convenciones ó tratados, y, por último, aquellas que se derivan de hechos ejecutados en el ejercicio de los derechos de soberanía (*responsabilidad de los daños ocasionados por el Estado*).

Una parte del todo especial es la concerniente á los varios tratados especiales, respecto á los cuales se han establecido las reglas relativas á su ejecución y á su extinción.

El *Libro tercero* se refiere á los bienes como objetos del derecho en sus relaciones con el Derecho internacional. Este libro está di-

vidido en tantos títulos cuantas son las diversas categorías de los bienes que pueden ser objeto del derecho. Por eso se hallan establecidas las reglas jurídicas:

- a) Relativas á las cosas comunes (*mar, ríos navegables, etc.*).
- b) A las cosas públicas; es decir, aquellas que son de la posesión jurídica de cada Estado, y respecto á las cuales el Soberano está obligado á ejercer sus derechos en armonía, sin embargo, con el derecho internacional (*vías de comunicación, caminos de hierro internacionales, telégrafos internacionales, derechos de aduanas, etc.*).
- c) A los bienes pertenecientes á los particulares, siempre en sus relaciones con el derecho internacional (*bienes existentes en el extranjero: propiedad literaria, artística é industrial: naves mercantes, etc.*).

El *Libro cuarto*, que se refiere á la tutela jurídica del derecho internacional, está dividido en dos partes:

Parte primera: «Tutela jurídica efectuada mediante procedimientos pacíficos.»

Parte segunda: «Tutela jurídica efectuada mediante la guerra.»

En la Parte primera hállanse las reglas adecuadas para determinar los medios de tutela jurídica según el derecho común durante la paz, y además los procedimientos para resolver las contiendas nacidas de la violación del derecho por parte de uno ó de otro (*mediación, arbitrajes, conferencias, etc.*); y, en fin, los medios coercitivos para restablecer la autoridad del derecho sin recurrir al recurso extremo de la guerra (*represalias, bloqueo pacífico, etc.*).

La Parte segunda se refiere de un modo especial al estado de guerra, y se hallan en ella establecidas las reglas jurídicas relativas á su legalidad, á los derechos y á los deberes consiguientes á los *beligerantes*, y respecto á los que no toman parte en ella, los *neutrales*, y las relativas al ejercicio de los derechos de guerra, á la tutela jurídica de los mismos, á los derechos y deberes de los neutrales, á la cesación del estado de guerra.

El *Apéndice* contiene el resumen de los principales tratados, mediante los cuales se ha querido en diversas épocas regular, según las contingencias, las relaciones internacionales.